



SENTENCIA NUMERO: VEINTINUEVE

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente número [REDACTED], relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, que promueve el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Endosatario en procuracion de [REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y;

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado ante la Oficialía Común de partes de los Juzgados, el uno de septiembre de dos mil veinte, compareció ante éste Juzgado el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con el carácter aludido, demandando de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], lo siguiente:

1. Le demando el pago que como Suerte Principal adeuda la hoy demandada, y que asciende a la cantidad de \$7,096.00 [SIETE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.].

2. Le demando el pago del interés ordinario, a razón de una tasa de 2.04% [DOS PUNTO CERO CUATRO POR CIENTO] quincenal siendo hasta el momento dando la cantidad de \$28,951.68 [VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 68/100 M.N.]. Asi como también el pago de intereses moratorios a razón de una tasa del 1.50% (UNO PUNTO CINCUENTA POR CIENTO) MENSUAL siendo hasta el momento la cantidad de \$10,644.00 (DIEZ MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.) calculado diariamente sobre el capital devengado y no pagado pactados de común acuerdo por ambas parte en propio documento base de la acción y de los cuales se

obligó en el pagaré que se ejercita en este juicio, así como los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del presente asunto.

3. Le demando el pago de la cantidad de \$ 5,000.00 [CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.] por concepto de Gastos y Costas Judiciales del presente procedimiento judicial.

SEGUNDO. Mediante auto de dos de septiembre de dos mil veinte, se admitió a trámite a la citada demanda en la vía y forma propuesta; ordenándose el emplazamiento a efecto de requerir a la parte demandada el pago de las prestaciones reclamadas con el apercibimiento que de no hacerlo se le embargarían bienes de su propiedad suficientes a garantizar las prestaciones reclamadas; Lo cual se hizo, mediante diligencia de tres de diciembre de dos mil veinte, emplazándose a fin de que en el término de ocho días acudiera al juzgado a hacer paga llana de lo reclamado o a oponerse a la ejecución, excepcionándose y ofreciendo pruebas de su intención; La parte demandada ***** *****, mediante escrito presentado el catorce de diciembre de dos mil veinte, dio contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término concedido, oponiendo sus excepciones y defensas, dándole vista a la parte contraria, para que manifestara lo que a su interés legal conviniera, no desahogando dicha vista, por consiguiente el dieciocho de enero de dos mil veintiuno, se dictó auto de admisión de pruebas; sin pasar por alto esta autoridad que la parte actora ofreció la PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, por cuanto hace a éstas dos últimas. Por otro lado, es de observarse que la parte demandada ***** *****, ofreció las siguientes probanzas de su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

intención: PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS, INFORME DE AUTORIDAD, LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; por lo que en esas condiciones habiendo transcurrido el periodo probatorio, se ordenó citar a las partes para oír sentencia el tres de marzo de dos mil veintiuno, misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y decidir sobre el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 1090 del Código de Comercio en vigor, 15 del Código Civil, 836 y 844 del Código Adjetivo Civil, 1, 2, 3 Fracción II inciso C y 51 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

SEGUNDO. En el presente caso el Licenciado ***** , compareció a ejercitar la acción en calidad de endosatario en procuración de ***** , personalidad que quedó demostrada en autos, precisamente con el endoso que obra al reverso del título que en original se exhibe, reclamando ante este Juzgado el pago de las prestaciones que se mencionan en el escrito inicial de demanda, por lo que analizada la acción intentada, se desprende que se encuentran reunidos los requisitos a que se refieren los artículos 29, 30 y 31 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, facultando a la promovente para solicitar su cobro ya sea judicial o extrajudicial, produciendo para dicho endosatario los derechos y obligaciones de mandatario respecto del título de crédito, como lo es reclamar el pago de la suma de \$7,096.00 [SIETE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N], como

suerte principal, así como los accesorios legales que contiene el referido escrito de demanda.

TERCERO. Ahora bien, de autos se advierte que el actor en su escrito inicial de demanda, argumentó lo siguiente:

“1. El hoy demandado suscribió en fecha 2 de diciembre del 2011; un titulo de crédito de los denominados pagares por la cantidad: \$7,096.00 [SIETE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M. N.). El cual se anexa a la demanda en original y copia de traslado, pactándose en dicho documento, un interés ordinario a razón 2.04 [dos punto cero cuatro por ciento] quincenal, así como también el pago de intereses moratorios a razón de una tasa del 1.50% [uno punto cincuenta por ciento] mensual calculado diariamente sobre el capital devengado y no pagado generados a partir del impago, pagare que reúne todas las menciones y requisitos de ley para tal efecto (artículo; 170 Ley de Títulos de Operaciones de Crédito en vigor.); con vencimiento en fecha 19 de diciembre del 2011, esto por abono no realizado el 18 de diciembre del 2011, lo que consta en el pagare; haciendo la debida mención, que el hoy demandado originalmente se obligó con

******, pactando y obligándose en los términos que constan en el pagare que se ejercita en este juicio y que dicho pagare, se adquirió en propiedad según consta de los endosos que al reverso obran en este pagare y que con fundamento en los artículos 34, 126, 129, 130,150, 151, 152, 170; y relativos aplicables de la Ley de Títulos y Operaciones de créditos en Vigor; y como ultimo tenedor del pagare que hoy se ejercita y que justifico la procedencia, así como la transmisión del mismo y derivado de lo anterior, me da el derecho de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

*reclamar todos y cada uno de los derechos inherentes al propio documento como propietaria de la deuda del hoy demandado; documento que se adquirió en propiedad el 09 de abril del 2018, a favor de la LIC. ******, misma que a su vez me endoso en procuración el documento base de la acción para su cobro judicial y/o extrajudicial en fecha 24 de MAYO del 2018, como consta en el reverso del mismo documento mercantil (pagare), anexo al cuerpo de este escrito. Como consta en el reverso del mismo documento mercantil (pagare); anexo al cuerpo de este escrito. 2. Es el caso que a la fecha no ha sido cubierto el documento por el deudor y hoy demandando, ante los múltiples requerimientos extrajudiciales que de manera personal y con terceras persona en el domicilio particular del deudor, se efectuaron sin que haga hecho animo alguno de pago como suele suceder y es por ello que se pide la intervención coactiva judicial del estado, si ello lo amerita para que dicho documento sea pagadero conforme a los lineamiento legales plenamente establecidos de manera voluntaria o forzosa si es el caso; (rompimiento de cerraduras con auxilio de la ahora policía militar). 3.- Y para cumplir las exigencias del artículo 1061 Fracción V, del Código de Comercio en vigor, se ofrece como anexo dos, tres y cuatro, copia del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), copia de Clave Única de Registro de Población (CURP) y copia de la identificación oficial (IFE).4.- Cabe mencionar que se realizaron 3 pagos parciales al documento base de la acción abono de fecha, 30 de noviembre del 2014 por la cantidad de \$100.00 (cien pesos 00/100 m.n.), 7 de junio del 2017 por la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 m.n.), 1 de junio del 2020 por la cantidad de \$100.00 (cien pesos 00/100 m.n.) agregados a los intereses

moratorios, Así mismo para efecto de la prescripción agrego la presente tesis JURISPRUDENCIAL EN MATERIA MERCANTIL, INTERRUPTON DE LA PRESCRIPCION POR RECONOCIMIENTO DE ADEUDO. De acuerdo con el artículo 1041 del Código de Comercio la prescripción en materia mercantil se interrumpe, entre otros casos, por el reconocimiento que haga el deudor de la existencia de su obligación. En tal virtud, la prescripción de la acción cambiaria (opuesta como excepción por el demandado) no llega a operar cuando éste efectúa abonos a cuenta del importe del pagaré, pues la prescripción se interrumpe sucesivamente, toda vez que el pago de cada abono implica el reconocimiento por parte del obligado de la existencia del adeudo estipulado en el pagaré base de la acción y, por tanto, la excepción de prescripción en comento es improcedente.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3055/88. Francisco Eleazar Herón Suárez. 10 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Gaytán...”

CUARTO. La parte demandada al presentar su contestación de demanda el catorce de diciembre de dos mil veinte, manifestó en relación a las prestaciones reclamadas y a los hechos de la actora entre otras cosas: “... EN CUANTO A LAS PRESTACIONES: 1.- Es improcedentes la prestación que reclama la parte actora en punto marcado con el número 1, lo anterior toda vez que el documento base de la acción ha prescrito por el simple transcurso del tiempo ya que como se observa dicho documento fue suscrito en fecha 2 de Diciembre de 2011, el actor tomo como



fecha de vencimiento el 19 del mismo mes y año, ante según él la falta de pago del primer abono a liquidar en fecha 18 del referido mes y año. 2.- En relación con el punto 2, que se contesta respecto de los intereses que reclama, al igual que el anterior es improcedente por ser accesorio del principal y en consecuencia debe seguir la misma suerte. 3.- Respecto al punto que se contesta sobre el pago de Gastos y costas Judiciales, manifiesto que son improcedentes en atención a que al igual que el anterior son accesorias de la primer prestación reclamada, por lo que debe seguir la misma suerte. **CONTESTACION A LOS HECHOS.** 1.- Por cuanto al hecho marcado con el número 1 - Es cierto en parte, ya que la de la voz suscribí el documento que se me pretende cobrar en fecha 2 de diciembre de 2011, a la Financiera Independencia Por lo que respecta a que la C ***** adquirió el documento base de la acción en propiedad, ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio En cuanto a que la prenombrada le endoso el documento base de la acción al actor al igual ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio. 2.- Por lo que respecta al punto marcado con el número 2, que se contesta manifiesto que efectivamente dicho pagare no fue cubierto, ni se me requirió el pago de forma extrajudicial, esto se acredita con el escrito de fecha 29 de octubre del año en curso, escrito en el que el actor precisa el domicilio, al que se me debe emplazar, siendo en el domicilio laboral y no particular, razón por la que miente al referir que se me hicieron múltiples requerimientos extrajudiciales de manera personal por parte del actor a quien no tengo el gusto de conocer, ni de terceras personas a mi domicilio particular, ya que como quedo de manifiesto no fui emplazada en mi

domicilio particular, si no que me notificaron en el lugar en que presto mis servicios laborales. De igual manera no se me pudo haber requerido el pago extra judicial, a mi domicilio toda vez que el que señalo en su escrito inicial de demanda lo desconozco ya que la suscrita nunca he residido en ese lugar calle EBANOS NÚMERO 1920, ENTRE MANGLAR Y MANZANO, FRACCIONAMIENTO FRAMBOYANES, EN ESTA CIUDAD CÓDIGO POSTAL 87018), presumiendo que dicho domicilio lo asento para poder solicitar y se le acordara domicilio laboral, evento que se acreditara en el periodo de prueba, domicilio que dolosamente señala en sus demandas como se acredita con la copia de traslado de diversa demanda signada por el actor dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil N° 834/2020 radicado en el Juzgado Primero Civil, en el que su escrito de demanda señala como domicilio de uno de los demandados de nombre MARIO IVAN ALEMAN RAZO, el ubicado en calle EBANOS NÚMERO 1920, ENTRE MANGLAR Y MANZANO, FRACCIONAMIENTO FRAMBOYANES, EN ESTA CIUDAD CÓDIGO POSTAL 87018, siendo que dicha persoha al igual que la suscrita no radica en ese lugar, ignorando que es lo que pretende con señalar ese domicilio o como lo referi anteriormente es para efecto que el juzgado pueda autorizar domicilio laboral para su emplazamiento. (Anexo como número 1 copia traslado de la demanda referida a efecto de acreditar mi dicho en el sentido que nunca fui requerida extrajudicialmente en mi domicilio), para hacer el pago de lo reclamado como suerte principal. 3.- En relación a lo que refiere en el punto 3., que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.

4 - Respecto a lo que manifiesta en el punto marcado con el número



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

4, niego categóricamente haber hecho esos pagos parciales que refiere, anotaciones que dolosamente fueron anotadas al reverso del pagare, y que sospechosamente fueron anotadas a antes de que prescribiera dicho documento, como se puede observar en dichas en las anotaciones hechas al reverso del pagare De igual manera se acredita la falsedad respecto de los pagos parciales anotados con dolo, toda vez que como el propio actor refiere "si el documento base de la acción que tacho de alterado al habersele anotado pagos parciales falsos, fue adquirido por la endosante *****", en fecha 09 de abril de 2018, como consta en el endoso, esto corroborado con el propio dicho del endosatario y actor, lo que quiere decir que hasta esa fecha estuvo en poder de la Financiera Independencia, luego entonces hasta donde se sabe las Financieras no hacen anotaciones de abonos parciales en los documentos, mucho menos aceptan pagos parciales con cantidades mínimas al abono pactado, esto independientemente que dichas Financieras no abren los días domingos, y el supuesto primer abono que según el actor realice en fecha 30 de noviembre de 2014, se hizo en domingo, como se acredita con el calendario de ese año (2014, en el que observa que el día 30 de noviembre cayó en domingo), o acaso los empleados de la Financiera se llevan los documentos a sus domicilios y ahí reciben abonos y los anotan al reverso de los pagarés" Por lo que respecta al segundo supuesto abono que se observa en el pagare de fecha 7 de junio de 2017, al igual que el anterior supuestamente se hizo cuando dicho documento se encontraba en poder de la Financiera Independencia, o es que acaso ya no imprimen los recibos de caja o máquina registradora (computadora etc.), ya que sería ilógico que el cajero o cajera tuviera

en su poder el documento y en cada pago hacer la anotación al reverso, lo que resulta inverosímil. En ese tenor y respecto del tercer supuesto abono parcial hecho el 1 de junio de 2020, el actor no refiere quien ni en donde se hizo ya que para esa fecha dicho actor ya tenía en su poder el documento que se me pretende cobrar y como lo manifesté yo no lo conozco ni hice abono o pago parcial alguno, ignoro en donde se encuentra su domicilio o despacho y dicho actor no pudo haber acudido a mi domicilio para que la suscrita abonara, ya que como se puede observar nunca señalé mi domicilio para emplazar, tan así que señalé diverso domicilio en el que la suscrita no habita y desconoce su ubicación, ignorando de donde saco o quien le proporcionó dicho domicilio, para posteriormente señalar domicilio laboral, razón por la que al igual que los anteriores niego haber hecho dicho pago parcial que refiere y que dolosamente anotara a efecto de intentar interrumpir la prescripción De igual manera se puede apreciar que casualmente los tres supuestos abonos con cantidades mínimas al abono pactado son hechos a escaso tiempo de que prescriban dichos documentos, como se observa en el documento que dolosamente se me pretende cobrar Así mismo resulta increíble que los dos primeros supuestos abonos o pagos parciales, estén escritos con la misma tinta y el mismo puño, lo que se aprecia a simple vista, lo que presume fue impuesto a efecto de intentar interrumpir la prescripción de dicho documento

EXCEPCIONES Y DEFENSAS EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN.- Esta excepción es procedente ya que como puede observarse el actor tomó como vencimiento para dicho documento el 19 de diciembre de 2011, por lo que a la fecha ha transcurrido en exceso el término para su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

presentación a cobro por vía judicial. EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- Esta excepción es procedente ya que al encontrarse prescrito el documento base de la acción no le asiste el derecho para reclamar su pago, ya que ante la prescripción nos encontramos ante la nada jurídica, SINE ACTIONE AGIS.- Este medio de defensa lo hago valer para invertir en la carga de la prueba de los hechos constitutivos de su Acción, y obligar a probar todos los elementos constitutivos de la misma. EXCEPCION DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA.- Este medio de defensa se hace valer toda vez que el tenedor del documento no es claro en su demanda ya que no refiere a quien se le hicieron los supuestos abonos que se observan al reverso del documento base de la acción, si fueron hechos a la Financiera o porque se hicieron las anotaciones de supuestos abonos a puño y letra si en las fechas de 30 noviembre de 2014 (domingo) y 7 de junio de 2017, el documento base de la acción se encontraba en poder la Financiera Independencia. EXCEPCION DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA.- De igual manera existe obscuridad en la demanda al no mencionar el actor quien o quienes recibieron las supuestos abonos, toda vez que si la principal tenedora Financiera Independencia, S. A. B. DE C V Financiera de Objeto Múltiple, entidad no regulada, transmitió dicho documento en fecha 9 de abril de 2018, entonces quien recibió el pago de fecha 30 de noviembre de 2014, sí el día referido fue domingo, y dicha financiera no abre sus puertas los días domingos, lo anterior aunado a que las Financieras no anotan los abonos al reverso de los pagarés, si no que extienden un recibo impreso por las máquinas registradoras o impresoras, y no hacen anotaciones en los reversos de dichos

documentos y menos a manuscrito EXCEPCION DE NULIDAD DE DOCUMENTO - Lo anterior es procedente, toda vez que el documento que se pretende cobrar a la demanda se encuentra alterado al haber sido Impuestos tres supuestos abonos o pagos parciales entre ellos los de fechas 30 de noviembre de 2014 y 7 de junio de 2014, cuando dicho documento se encontraba aún en poder de la Financiera Independencia TODAS LAS QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN y que favorezcan mis intereses, tomando en cuenta que las mismas proceden aunque no se expresen con su nombre de acuerdo a lo estipulado en los artículos 7°, 8° del Código de procedimientos civiles para el Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente al Código de Comercio...”.

En relación a la vista que se le mandó dar al actor con respecto a la contestación de demanda, dicho promovente no manifestó nada al respecto.

QUINTO. Para acreditar sus afirmaciones el actor ofreció de su intención las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el documento base de la acción, fechado el dos de diciembre de dos mil once, por la cantidad de \$7,096.00 [SIETE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.], suscrito por ***** ***** ***** , como deudor principal, y se vincula con los hechos de la demanda que aperturan ésta instancia, elemento de convicción con el que se acredita a virtud de su contexto literal; Probanza a la que se le concede valor probatorio absoluto en los términos de lo previsto por los artículos 1205, 1238, 1242 y 1296 del Código de Comercio que regula el presente enjuiciamiento.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente Juicio, esta prueba se le tiene por relacionada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

con todos los puntos de la demanda y desahogo de vista, y que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1292, 1293 y 1294 del Código de Comercio en vigor. Sin embargo como se observa de autos en forma especial del pagaré base de la acción este se encuentra prescrito, ello tomando en consideración a que del propio escrito inicial de demanda, el actor manifiesta que dicho documento se venció el día diecinueve de diciembre de dos mil once, esto por abono no realizado el dieciocho de diciembre de dos mil once, es por ello que de conformidad con lo previsto por el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la prescripción surte sus efectos en el término de tres años, por lo que se contabilizó dicho término a partir del día siguiente hábil al vencimiento del mismo, es decir del veinte de diciembre de dos mil once, al cinco de enero de dos mil quince, que es el próximo día hábil en el que se estaba en condiciones de reclamar las prestaciones pactadas en el pagaré; en consecuencia se colmó en exceso el término legal de tres años para la prescripción del básico de la acción, sin pasar por alto que fue presentado para su cobro el uno de septiembre de dos mil veinte, advirtiéndose de lo anterior que transcurrió tiempo en exceso para considerar que el documento en cuestión se encuentra prescrito, es por ello que en estas condiciones no es de otorgarle valor probatorio alguno al documento en estudio a favor del actor, conforme a lo dispuesto por los artículos 1205, 1238, 1242 y 1296 del Código de Comercio.

3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. misma que se hace consistir en las conclusiones a que llega esta autoridad después del análisis exhaustivo, tanto del documento base de la acción como de

las demás pruebas ofrecidas y desahogadas en tiempo, que obran en autos, en cuanto favorezcan a los intereses del oferente, pruebas esta que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, conforme lo establecen los artículos 1205, 1277, 1278 y 1280 del Código Mercantil en cita.

Por su parte, el demandado dentro del presente juicio, ofreció las siguientes probanzas de su intención.

1. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el documento base de la acción, fechado el dos de diciembre de dos mil once, por la cantidad de \$7,096.00 [SIETE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.], suscrito por ***** *****, como deudor principal, y se vincula con los hechos de la demanda que aperturan ésta instancia, elemento de convicción con el que se acredita a virtud de su contexto literal; Probanza a la que se le concede valor probatorio absoluto en los términos de lo previsto por los artículos 1205, 1238, 1242 y 1296 del Código de Comercio que regula el presente enjuiciamiento.

2. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en calendario del año 2014. Probanza a la que se le concede valor probatorio absoluto en los términos de lo previsto por los artículos 1205, 1238, 1242 y 1296 del Código de Comercio que regula el presente enjuiciamiento.

3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. misma que se hace consistir en las conclusiones a que llega esta autoridad después del análisis exhaustivo, tanto del documento base de la acción como de las demás pruebas ofrecidas y desahogadas en tiempo, que obran en autos, en cuanto favorezcan a los intereses del oferente, pruebas esta que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, conforme lo establecen los artículos 1205, 1277, 1278 y 1280 del Código Mercantil en cita.



4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente Juicio, esta prueba se le tiene por relacionada con todos los puntos de la demanda y desahogo de vista, y que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1292, 1293 y 1294 del Código de Comercio en vigor.

5. INFORME DE AUTORIDAD, mismo que el oferente hizo consistir en requerir información al

***** mismo que rindió mediante oficio de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, de donde se desprende que dicha financiera no labora los días domingo, agregando que la Financiera no hace ningún tipo de anotaciones al reverso de los pagares. Por lo que en tal sentido, esta autoridad llega a la conclusión que no es factible que la deudora ahora demandada haya realizado a la financiera Independencia los abonos que aparecen inscritos en el reverso del pagare base de la acción, contrastando lo anterior con lo afirmado erróneamente por el actor. Probanza a la que se le concede valor probatorio absoluto en los términos de lo previsto por los artículos 1205, 1238, 1242 y 1296 del Código de Comercio que regula el presente enjuiciamiento.

SEXTO. Ahora bien, corresponde analizar de oficio los presupuestos procesales del ejercicio de la acción cambiaria, esto es la existencia del título de crédito, la legitimación del accionante y la procedencia de la vía, previo análisis de los elementos de la acción cambiaria y en su caso de las excepciones opuestas y así tenemos que el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala los requisitos que debe reunir el pagaré para ser considerado título de crédito, y el diverso numeral 5° determina, que

son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

En ese orden de ideas, tenemos que en el caso concreto, la acción se ejercita acompañándose a la demanda en original un documento mercantil que se contiene inserto en su texto la mención de ser "Pagaré" el cual se suscribió en Ciudad Victoria, Tamaulipas el día dos de diciembre de dos mil once, que menciona que incondicionalmente la suscriptora ***** *****, se obliga a pagar al beneficiario ahí expresado, la cantidad de \$7,096.00 [SIETE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.], que el mismo es suscrito por firma autógrafa del demandado.

De lo anterior tenemos que resulta evidente que se cumple con lo previsto por las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por cuanto hace a la Legitimación activa tenemos que la acción ejercitada por el Licenciado ***** *****, se aprecia del documento básico de la acción que le fue endosado en procuración, endoso que aunque reúne los requisitos del artículo 29 de la Ley en cita; empero como se ha mencionado el documento en cuestión se encuentra prescrito, como ya se ha mencionado y mas adelante se explicará, por lo que la legitimación activa no se encuentra satisfecha.

La Legitimación pasiva, no obstante que se encuentra acreditada con la suscripción del documento base de la acción; sin embargo la presunta demandada ***** *****, en su carácter de suscriptora, niega haber realizado los abonos que aparece al reverso del documento base de la acción.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Para la procedencia de la Vía Ejecutiva Mercantil se requiere de la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible contenida en algunos de los títulos ejecutivos que menciona el artículo 1391 del Código de Comercio. En ése sentido, debe decirse que el título de crédito, es de los contemplados en la fracción IV de dicho numeral, pues como quedó asentado el documento reúne los requisitos citados para ser considerados pagaré. Ahora bien, como se ha mencionado, contienen una deuda líquida, cierta y exigible pues está suscrito por la cantidad de \$7,096.00 [SIETE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.], y derivado del impago, el cual es de PLAZO VENCIDO, y que ésta forma de vencimiento se contempla por la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, sin embargo aún con todo ello no era exigible a la fecha de la presentación de la demanda, declarándose improcedente la VIA.

Ahora, bien la parte reo expuso medularmente que la acción cambiaria intentada en el presente juicio se encuentra prescrita, toda vez que la fecha de vencimiento del pagaré basal, se toma a partir del diecinueve de diciembre de dos mil once, y el término para prescribir empieza a correr a partir del día siguiente hábil en el que se pudo presentar la demanda, es decir el veinte de diciembre de dos mil once y sin embargo se aprecia de autos que dicha demanda se presentó el uno de septiembre de dos mil veinte. Advirtiéndose que se colmo en exceso el término de prescripción de tres años que prevé el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y mas aun que la parte demandada afirmó que los abonos que aparece anotado al reverso del título basal no existieron. Lo anterior se traduce en que niega haber realizado al pago parcial que aparece registrado en el pagaré con diferentes fechas. En esos

términos, la citada manifestación es fundada. Conforme a los artículos 165, fracción I, y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción cambiaria que deriva de un pagaré prescribe en tres años, contados a partir del día de su vencimiento, mientras que los diversos 1041 y 1042 del Código de Comercio establecen que la prescripción se interrumpe por el reconocimiento de las obligaciones, empezando a correr un nuevo término desde el día en que éste se haga. Circunstancia que en el caso que nos ocupa no ocurrió así, y para mayor precisión no se pasa por alto que el pagaré base de la acción se toma como fecha de vencimiento el diecinueve de diciembre de dos mil once, y el término para prescribir corre el veinte de diciembre de dos mil once, advirtiéndose que la prescripción se actualizaría el cinco de enero de dos mil quince. Sin embargo, la parte actora argumentó que su contraria efectuó tres pagos parciales. Al respecto, la parte demandada rechazó haber realizado los pagos de referencia, lo cual crea una situación que arroja a la parte actora la carga de demostrar su veracidad. La prescripción es una sanción que se impone al actor por no haber ejercido su derecho oportunamente y se actualiza por el simple paso del tiempo. De ahí que, si existe la posibilidad de que el plazo de mérito se interrumpa, cobra relevancia cualquier anotación de pagos parciales anotada en el título basal. Los numerales 130 y 174 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito prevén la posibilidad de asentar la entrega de abonos parciales en el cuerpo de los pagarés. En virtud de lo anterior, en términos del artículo 1279 del Código de Comercio, este hecho conocido genera la presunción humana de que la anotación de un abono en un pagaré acredita que el pago fue realizado por el deudor. Sin embargo, esta presunción opera



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

exclusivamente a favor del deudor, para el fin antes descrito, no así para beneficiar el interés del acreedor e interrumpir el término de la prescripción y establecer una nueva fecha para su cómputo a partir del reconocimiento del adeudo. En efecto, en la mecánica natural del pagaré, el acreedor conserva el título, por lo que está en posibilidad de hacerle anotaciones de manera unilateral, y así crear artificialmente una situación que aparente el reconocimiento del adeudo y permita un nuevo cómputo para la prescripción de la acción cambiaria, como ocurre en el caso en estudio. Entonces, para tales fines, la presunción antes descrita no es grave o digna de ser aceptada por personas de buen criterio, en términos del artículo 1284 del Código de Comercio. De ahí, que si la parte actora pretende beneficiarse de la anotación que obra en el título de crédito basal, a fin de justificar la interrupción del término de la prescripción, mientras que la parte demandada lo niega al haber opuesto precisamente la excepción falta de acción y de derecho al haberse actualizado la prescripción de la acción, a aquél corresponde demostrar que verdaderamente se trata de un pago realizado por ésta. Ello, toda vez que la negativa de referencia no envuelve la afirmación expresa de un hecho o el desconocimiento de una presunción legal, por lo que el accionante debe probar su afirmación, en términos de los numerales 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio. En ese orden de ideas, la parte actora no acreditó que su contraparte verdaderamente hubiere realizado el pago descrito al reverso del título basal. Ahora, nos encontramos ante un procedimiento de carácter mercantil, conforme al cual corresponde a los litigantes dar impulso procesal al desahogo del material probatorio que ofrezcan. Por ende, las partes deben vigilar el correcto funcionamiento del

proceso, vigilando y actuando con mayor atención y cuidado en el desahogo de las pruebas ofrecidas. En ese sentido, el oferente de la prueba antes enunciada se encontraba constreñido a velar por su correcto desahogo, efectuando las gestiones conducentes para lograr su debida materialización. Por lo tanto, al no haberlo hecho así, la parte actora debe soportar las consecuencias de su actitud omisa. La parte actora ofreció como prueba documental privada el pagaré base de la acción; Sin embargo, carece por sí mismo del alcance demostrativo para justificar que la parte demandada realizó el pago parcial anotado en su reverso, pues en esta parte del título no obra algún rasgo gráfico del cual se le pueda atribuir su autoría. Además, no existe actuación judicial diversa a las ya destacadas que tiendan a reforzar la pretensión de la parte actora, o en su caso, presunción legal ni humana que llegara a beneficiarle. Ello, porque fuera de la presunción antes analizada, que no beneficia al accionante, de autos no se advierte algún hecho o hechos conocidos que a través de su enlace lógico o por ministerio de ley, pudieran configurar dicha prueba artificial, de conformidad con el artículo 1277 del Código de Comercio. En virtud de lo anterior, la actora no justificó que la parte demandada hubiere realizado los tres abonos anotado en el pagaré basal. En consecuencia, es fundada la excepción de falta de acción y de derecho por haberse actualizado la prescripción de la acción cambiaria derivada del título de crédito base de la acción, pues éste se presentó para su cobro, mediante el presente juicio, después de que se cumplieran los tres años subsecuentes a su fecha de vencimiento, conforme al numeral 165, fracción I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. De esa suerte, el presente juicio es infundado y se absuelve a la parte demandada de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

pagar a la parte actora la cantidad de \$7,096.00 [SIETE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

ACCIÓN CAMBIARIA. LOS PAGOS PARCIALES ASENTADOS AL REVERSO DEL TÍTULO DE CRÉDITO (CHEQUE), NO SON SUFICIENTES PARA DESVIRTUAR LA PRESCRIPCIÓN DE AQUÉLLA, A MENOS QUE EL ACTOR DEMUESTRE LA VERACIDAD DE LOS MISMOS. Cuando el librado se niega a realizar el pago de un cheque, el beneficiario puede instaurar la acción cambiaria correspondiente en contra del librador; sin embargo, este derecho, cuyo sustento fundamental se encuentra en el artículo 17 constitucional, no es irrestricto, pues debe ajustarse a los plazos y términos que fijan las leyes correspondientes, por tanto, esa acción debe ejercerse dentro del plazo de seis meses a que alude el artículo 192 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito pues, de lo contrario, la acción habrá prescrito. En efecto, la prescripción es una sanción que se impone al actor por no haber ejercido su derecho oportunamente y se actualiza por el simple paso del tiempo, por lo que una vez que opera no tiene marcha atrás y no puede desvanecerse, ni aun a pretexto de haber renunciado a ella, pues el artículo 1039 del Código de Comercio no lo permite; no obstante, como el artículo 1041 del código en cita, prevé la posibilidad de que el plazo de la prescripción sea interrumpido, para decidir si ha operado o no, cobra relevancia cualquier anotación de pago asentada al reverso del cheque, pues ésta, más allá de servir al obligado para acreditar un pago parcial de la cantidad consignada en el título de crédito, también puede servir al actor para desvirtuar la prescripción. Así, si bien cualquier anotación de pago contenida al reverso del cheque, en términos de lo dispuesto en el artículo 1279 del Código de Comercio, genera una presunción de pago en favor del obligado, porque si se parte del hecho conocido de que en el cheque, a diferencia de otros títulos de crédito, el tenedor puede rechazar los pagos parciales, ello implica que si al reverso del mismo obra una anotación de pago, es porque el tenedor aceptó dicho pago; además, al igual que ocurre con otros títulos de crédito, si se parte del hecho conocido de que el actor que es el tenedor del cheque, lo tiene en su poder, es evidente que el librador no puede manipularlo, de manera que si al reverso del documento existe una anotación de pago, se presume que el librador pagó. No obstante esta presunción que se genera en favor del obligado, no puede beneficiar al actor, pues ello implicaría otorgar al tenedor del título de crédito la posibilidad de asentar en forma unilateral y de manera antedatada, cualquier pago a efecto de evitar la sanción consistente en la prescripción, lo cual no es aceptable, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1284 del Código de Comercio, para estimar que existe una presunción en favor de una persona, ésta además de ser precisa, debe ser grave, esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio; de ahí que si la anotación de pago asentada al reverso del cheque puede ser elaborada y antedatada de manera unilateral por el propio tenedor del título de crédito, no se puede considerar que se esté en

presencia de una presunción digna de ser aceptada a favor del actor, por lo que si éste afirma que el demandado efectuó el pago asentado al reverso, entonces debe demostrar que esa anotación de pago es real y que corresponde a un pago efectuado por el demandado. En esa virtud, si el demandado opone la excepción de prescripción y niega haber realizado el pago que obra asentado al reverso del título de crédito, a través del cual el actor pretende desvirtuar la prescripción, es en éste en quien recae la carga probatoria, pues si él es quien afirma que el demandado efectuó el pago indicado al reverso del título de crédito y el demandado lo niega, entonces cobra aplicación la regla establecida en el artículo 1194 del Código de Comercio, la cual señala que el que afirma está obligado a probar. Contradicción de tesis 400/2013. Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia 2006228. 1a./J. 9/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Pág. 539. -1- Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 4 de diciembre de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Tesis y/o criterios contendientes: El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 358/2006, el cual dio origen a la tesis aislada número VI.2o.C.531 C, de rubro: "CHEQUE. CUANDO EN SU TEXTO CONSTE LA ANOTACIÓN DE QUE SE HICIERON PAGOS PARCIALES, EXISTE LA PRESUNCIÓN LEGAL DE QUE EL LIBRADOR LOS EFECTUÓ, POR LO QUE EN CASO DE PRETENDER DESCONOCERLA, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR QUE NO SE LLEVARON A CABO.", con número de registro IUS: 173821, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 1302. El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 417/2013, determinó que la parte actora no aportó elementos de juicio por los que se pudiera demostrar que las anotaciones que constan en el reverso de los cheques base de la acción correspondan a pagos que efectivamente hubiera realizado la parte demandada, lo cual era necesario dado que, al no haberse adminiculado con otro tipo de prueba, se considera que tales anotaciones fueron realizadas de manera unilateral por la misma demandante; por lo que era menester que los pagos parciales que aparecen realizados estuvieran soportados en otros medios probatorios para poder tener por acreditado el reconocimiento de las obligaciones a cargo de la demandada y, por consecuencia, la interrupción del término de prescripción establecido en el artículo 192 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Tesis de jurisprudencia 9/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de enero de dos mil catorce



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

PRESCRIPCIÓN CONSUMADA EN MATERIA MERCANTIL. RESULTA IMPROCEDENTE SU RENUNCIA. INAPLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS CIVILES. En términos generales, puede considerarse que gran parte de las disposiciones en materia mercantil encuentran sus orígenes en las leyes civiles; sin embargo, debe atenderse también a los principios de derogación tácita, que resultan de la incompatibilidad entre los preceptos expresos del Código de Comercio y aquellos que se prevean en el derecho común, que darán motivo a la improcedencia de la supletoriedad en materia mercantil. Así entonces, debe establecerse si para la prescripción consumada de acciones mercantiles, puede acudir a dicha supletoriedad. El artículo 1039 del Código de Comercio preceptúa: "Los términos fijados para el ejercicio de las acciones procedentes de actos mercantiles serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución.". En este aspecto, resulta menester acudir al significado gramatical de la palabra restitución, que procede del latín restitutio, que tiene por acepción la acción y efecto de restituir: la reintegración de un menor o de otra persona privilegiada, en todas sus acciones y derechos. Los antecedentes del artículo 1039 del Código de Comercio vigente, que se encuentran plasmados en el precepto 1039 del Código de Comercio del año de mil ochocientos ochenta y cuatro y en el numeral 942 del Código de Comercio español de veintidós de agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, evidencian la voluntad del legislador de excluir la posibilidad de regeneración del derecho de ejecutar una acción mercantil, extinguida por la actualización de la prescripción mercantil, consumada por el transcurso total del término previsto legalmente para su instauración. Tales presupuestos determinan que acudir a la supletoriedad de las disposiciones sustantivas civiles, que establecen la figura de la renuncia tácita a la prescripción ganada, no es válida por haber incompatibilidad con una norma expresa del código mercantil invocado. Por estas razones, la actual integración de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se aparta del criterio sustentado por la anterior Tercera Sala, en la tesis de jurisprudencia que bajo el número 321, se encuentra publicada en las páginas 216 a 218 del Tomo IV, Materia Civil, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación que comprende los años de 1917 a 1995, que textualmente dice: "PRESCRIPCIÓN GANADA EN MATERIA MERCANTIL, RENUNCIA DE LA.- El Código de Comercio dedica el título segundo del libro cuarto a tratar 'De las prescripciones'; pero no contiene un conjunto sistemático y completo de normas. Contempla únicamente algunos supuestos aislados de prescripción, entre los que no hay alguno que se refiera a la renuncia a la prescripción ganada o consumada. Ante esa falta de disposición, es aplicable el derecho común, con arreglo al artículo 2o. de la citada ley mercantil, y siendo ésta de carácter federal, resulta obvio que la ley sustantiva supletoria es la civil federal y no la de los Estados. Así pues, en lo que a esta cuestión concierne debe observarse la regla contenida en el artículo 1141 del Código Civil para el Distrito Federal, que rige en toda la República en asuntos del orden federal con términos de la parte final de su artículo 1o. Según el artículo 1141 del precitado Código Civil, las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar de la prescripción ganada, pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo. Además, el artículo 1142 del mismo ordenamiento establece que la renuncia

de la prescripción es expresa o tácita, siendo esta última la que resulta de un hecho que importa el abandono del derecho adquirido. Aunque de las fechas de inscripción de los gravámenes sobre los inmuebles y la en que fue presentada la demanda de prescripción negativa habían transcurrido más de los diez años que fija el artículo 1047 del Código de Comercio para la prescripción ordinaria en materia mercantil, sin embargo debió tenerse por renunciada la prescripción ganada, de 199223. 1a./J. 12/97. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Marzo de 1997, Pág. 312. -1- acuerdo con los artículos 1141 y 1142 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, porque en los títulos de propiedad que exhibieron los hoy terceros perjudicados con su demanda mercantil aparece que éstos manifestaron estar conformes en pagar los gravámenes que reportaban los predios adquiridos, lo que implica una renuncia de la prescripción, consumada al tiempo en que se celebraron las operaciones de compraventa correspondientes. Acerca de este punto, vale decir que si bien es verdad que el artículo 1038 del Código de Comercio dispone que las acciones que se deriven de actos comerciales se prescribirán con arreglo a las disposiciones de ese ordenamiento, no es menos cierto que en dicho cuerpo de leyes no hay disposición alguna relacionada, como ya se dijo anteriormente, respecto a la renuncia de la prescripción ganada o consumada; pero eso, se repite, no quiere decir que de ello debe deducirse rectamente que tal renuncia no puede existir en derecho mercantil. La prescripción es, en su origen, una institución del derecho común, que ha sido adoptada en todas las ramas del derecho sin excepción, entre ellas el mercantil, para consolidar situaciones jurídicas. En tal virtud, es indudable que cuando en las disposiciones propias de alguna parte del derecho no está previsto ni reglamentado algún aspecto relacionado con la prescripción, se debe acudir, para resolverla en justicia, a las disposiciones del derecho común y a las reglas generales del derecho que deben aplicarse supletoriamente para los casos de omisión. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho en ocasiones anteriores que en materia mercantil 'nada se opone, doctrinalmente, a esta renuncia retrospectiva de la prescripción ganada. La ley común la prevé expresamente, y si bien es cierto que en la especie la prescripción se rige por las disposiciones del Código de Comercio y que en él no se contiene precepto alguno que contemple la renuncia de la prescripción ganada, también lo es que en ausencia de semejante disposición, es supletoriamente aplicable, en lo que a esta cuestión concierne, la regla del artículo 1141 del Código Civil vigente en el Distrito Federal y en toda la República en Materia Federal.'. No está por demás subrayar aquí que la quejosa expresó con claridad meridiana en el párrafo marcado con el número 4 de su escrito de contestación a la demanda mercantil promovida en su contra, lo siguiente: '4. Además, en las escrituras de compraventa que celebraron los actores, éstos reconocieron el adeudo que tienen los vendedores con mi representado, y ellos tácita y expresamente se subrogaron al adeudo, por lo que no procede la acción intentada y además han caído en la excepción de falta de acción que también la interpongo. Efectivamente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la tesis de que el reconocimiento del adeudo implica una renuncia sobre la prescripción consumada,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

es decir, cuando ya vencido el término prescriptivo se reconoce la vigencia de la obligación." Contradicción de tesis 29/96. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Civil del Séptimo Circuito y Segundo del Décimo Primer Circuito. 26 de febrero de 1997. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio. Tesis de jurisprudencia 12/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de doce de marzo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia.

Por lo que en esas condiciones, se debe declarar como ahora se declara la improcedencia del presente juicio ejecutivo mercantil que hoy se resuelve. Asimismo, se ordena hacer la devolución del pagaré base de la acción al actor, previa toma de razón y recibo que se deje asentada en autos; y se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma legal que corresponda.

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos, [1063](#), [1077](#), [1079 fracción II](#), [1082](#), [1084](#), [1085](#), [1194](#) del Código de Comercio, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. NO HA PROCEDIDO el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el Licenciado ***** , endosatario en procuración de ***** , en contra de *****

***** ***, en los términos del considerando sexto de ésta resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena hacer la devolución del documento original, consistente en un pagaré, previa toma de razón y recibo que se deje asentada en autos.

TERCERO. Asimismo, se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de conformidad con lo dispuesto por el artículo 309 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la materia Mercantil. Así lo resolvió y firma el Licenciado *****, Juez Segundo Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, actuando legalmente con la LICENCIADA *****, Secretaría de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

LIC. *****
JUEZ

LIC. *****
SECRETARIA DE ACUERDOS

Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos. Conste.
JMM



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

El Licenciado JUAN MANUEL MARTINEZ MORENO, Oficial Judicial "B", adscrito al JUZGADO SEGUNDO MENOR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (VEINTINUEVE) dictada el (MIÉRCOLES, 17 DE MARZO DE 2021) por el JUEZ, constante de (VEINTISEIS) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.